



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210092500	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Eduardo Mendoza Jimenez, Didier Molina Charris	25/10/2023	Auto Niega - Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230046800	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Karen Paola Herrera Galvis	25/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020190040800	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S A	Maritza Isabel Dominguez Jimenez	25/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220014100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Isabel Ospino Urueta	25/10/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020230084200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia - Coofecticreditos	Yojana Patricia Villadiego Vidal	25/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07797a9e-dc61-4974-8535-f023bddadd16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220096300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Claudeth Del Mendoza Ascosta	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220096300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Claudeth Del Mendoza Ascosta	25/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210092100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Francisco Jsoe Vasquez Ortega	25/10/2023	Auto Niega - Solicitud De Emplazamiento
08001418902020230075800	Ejecutivo Singular	Jenny Esther Aguas Gomez	Pedro Osorio Brion, Alberto Jose Llanos Lopez	25/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230075800	Ejecutivo Singular	Jenny Esther Aguas Gomez	Pedro Osorio Brion, Alberto Jose Llanos Lopez	25/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07797a9e-dc61-4974-8535-f023bddadd16



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 155 De Jueves, 26 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230070700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Jannys Esther Vengoechea De Buevas	25/10/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 26 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

07797a9e-dc61-4974-8535-f023bddadd16



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2019 00408 00

Demandante: Central de Inversiones S.A - NIT.860.042.945-5

Demandado: Maritza Isabel Domínguez Jiménez - C.C 26.815.071

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago, mediante Curadora Ad-Litem, y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes  
Juzgado 29 civil municipal.

25/10/2023

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

#### RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Maritza Isabel Domínguez Jiménez - C.C 26.815.071, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 24/9/2019.

2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *id.*

3. Decrétase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *id.*

4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ib.* Tásense y liquidense.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 3 800 000.

6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 26/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico#155  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19bec0aabf918944d495b6baefac3ce52d5c01b8e1c18e28f904dffe3de2830**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202022-00141-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO -  
COOPHUMANA-, identificado con NIT. 900.528.910-1

Demandado: MARIA ISABEL OSPINO URUETA, con CC. 50.909.378

Conforme viene ordenado en decisión fechada 30/05/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.647.695,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.647.695,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 26/10/2023 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #155

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0358735b7013fc8c3b12d44e37a6e648afb87aca9d0eafb591b0df8a896e15c9**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020 2023 00842 00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COEFECTICREDITOS - NIT. 900.470.625-3

**DEMANDADO:** YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL- C.C 1.124.281.266

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS, identificado con C.C 72.187.759 y T.P 104.564 del C.S.J, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA COEFECTICREDITOS y en contra de YOJANA PATRICIA VILLADIEGO VIDAL, al respecto, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

*“Artículo 245. Aportación de documentos*

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la partemotiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolecenseñalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
Mc.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
155.

Barranquilla, 26/10/23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77568af69c00fb690e3d7ce63549d68b444742fc05e5806213ed825f310d13**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902023-00707-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT.860.043.186-6

DEMANDADO: JENNY ESTHER VENGOECHEA DE BUELVAS - C.C 22.409.589

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso dispone que:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. (Subrayado fuera del texto)*

A su vez, el artículo 422 ibídem establece que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado fuera del texto)*

De la anterior norma, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, así:

*“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”.*

*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.*



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

*“Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (Sentencia T-747 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)*

Aunado a lo anterior, si el documento presentado como título ejecutivo es un título valor, éste último debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza así:

*“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea”.*

Además de los requisitos anteriores, el pagaré debe cumplir los siguientes:

*“Artículo 709 Código de Comercio. Requisitos del pagaré*

*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) **La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento”.* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Pues bien, en el presente asunto, el documento presentado como título valor, pagaré, no cumple con la exigencia del numeral 1 del artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que no precisa la suma de dinero que se pretende ejecutar. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en cuanto no se desprende de la redacción misma del documento una obligación clara y expresa.

Así pues, se advierte que el título ejecutivo adolece de una deficiencia que al verificarse desde el momento mismo del control que se le hace a la demanda, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado contra la señora JENNY ESTHER VENGOCHEA DE BUELVAS.

Por lo tanto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente



*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.155.

Barranquilla, 26/10/23  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5000944c53d3ae36be09aa0889897cd227820f99c511e8c1b586e0f5a6c4662f**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00963-00

**DEMANDANTE:** CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A, con Nit. 900.520.484 - 7, quien actúa en calidad de vocera de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

**DEMANDADO:** CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA - C.C 55.231.234

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA se encuentra notificada por aviso desde el 09 de marzo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de CLAUDETH DEL CARMEN MENDOZA ACOSTA, identificada con C.C 55.231.234, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
155

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ad489bbd566f399f00b13e67ed48e438d340dfb1d50f38a51c81d7830baaf1**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00921-00

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A - NIT No. 901.034.871-3

DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE VASQUEZ ORTEGA - C.C No. 1.052.731.683 y AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA - C.C No. 1.067.860.146

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
*Secretario*

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Despacho a analizar si es procedente o no ordenar el emplazamiento de AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante ha intentado agotar la citación para diligencia de notificación personal del demandado AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA en la dirección física indicada en el libelo introductorio, la cual resultó fallida, tal como se evidencia en la certificación expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, por lo que, a la luz del artículo 293 C.G.P, sería del caso, procedente ordenar su emplazamiento. No obstante, en el expediente se vislumbra que, mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022, este Despacho decretó la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA en calidad de empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del demandado, se exhorta a la parte demandante para que surta el trámite de notificación de la parte ejecutada en su lugar de trabajo (Artículo 291 y 292 C.G.P).

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado

**RESUELVE**

No acceder al emplazamiento del señor AMAURY ANTONIO SÁNCHEZ TÁMARA, por las razones expuestas en la parte motiva.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**  
Mc

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 155.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Olga Lucia Cumplido Coronado

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44fbd820aeaa72c6775c9efd01f40be967fc97bc524ddadb9db10b3a310599**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202023-00758-00

**DEMANDANTE:** JENNY ESTHER AGUAS GOMEZ C.C. 64.548.761

**DEMANDADO:** ALBERTO JOSE LLANOS LOPEZ C.C. 1.079.915.116 y PEDRO ANTONIO OSORIO BRION C.C. 8.719.944

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 25 de octubre 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por JENNY ESTHER AGUAS GOMEZ, contra ALBERTO JOSE LLANOS LOPEZ y PEDRO ANTONIO OSORIO BRION, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo -Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble Urbano- reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Por otra parte, se observa en la demanda que se pretende el pago de los intereses moratorios y además la Cláusula Penal.

Al respecto, es necesario traer a colación el artículo 1594 del Código Civil, el cual manifiesta:

*“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir aun tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.*

En ese orden, la Cláusula Penal pactada por las partes cumple la función de sanción por incumplimiento del contrato, y no solo como indemnización de perjuicio, por tal motivo, no es factible acumular en una misma demanda dos pretensiones que cumplen la misma finalidad, correspondiente a intereses moratorios y clausula penal, pues se presume el cobro de doble indemnización, por tal razón, no resulta viable el cobro de dicha cláusula a través de la ejecución, por lo que no se accederá a ella.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: JENNY ESTHER AGUAS GOMEZ C.C. 64.548.761, contra ALBERTO JOSE LLANOS LOPEZ C.C. 1.079.915.116 y PEDRO ANTONIO OSORIO BRION C.C. 8.719.944, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado dejada de cancelar, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$377.763).



- Por concepto de factura de servicio público de energía dejada de cancelar, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$758.350).
- Por concepto de factura de servicio público de gas dejada de cancelar, la suma de TRESCIENTOS ONCE MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$311.015).
- Más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de cada factura de servicios públicos domiciliarios hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** No librar mandamiento ejecutivo por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Séptimo:** Téngase al Dr. ALONSO ELLES MEZA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 155, hoy 26 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae025e1665d96e2e6c1df04651b172f4aa86e8642b6315c6a5148ab5de28b11**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00468-00

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A - NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** KAREN PAOLA HERRERA GALVIS - C.C 1.002.379.222

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora KAREN PAOLA HERRERA GALVIS quedó notificada personalmente a partir del 1 de septiembre de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a KAREN PAOLA HERRERA GALVIS, identificada con C.C 1.002.379.222, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de KAREN PAOLA HERRERA GALVIS, identificada con C.C 1.002.379.222; quien quedó notificada personalmente a partir del 1 de septiembre de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4'735.499).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 155, hoy 26 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff7bd4b9c47f1cfce48f7bb75a284f307be0553a0bafecb8c7c6ca9f41d6fb**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00925-00

**DEMANDANTE:** ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE - C.C 8.716.275

**DEMANDADOS:** EDUARDO MENDOZA JIMENEZ - C.C 72.200.872 y DIDIER MOLINA CHARRIS - C.C 32.850.564

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas de los demandados indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *EJECUTIVO\_EDUARDO\_MENDOZA\_Y\_ANEXOS.pdf*, *04AutoDecretaCautelas\_2021-925.pdf* *03AutoMandamientoDePago\_2021-925.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a los demandados, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 155, hoy 26 de octubre de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df529a76e3f2fbf49157fa8177a8099d08024916c9e8a3d6ceaf793d02c5bb36**

Documento generado en 25/10/2023 06:39:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**